

segundo nivel bajo el «.es» de acuerdo con las normas de asignación establecidas en la Orden CTE/662/2003, de 18 de marzo, por la que se aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España («.es»).

7. El sistema de resolución extrajudicial de conflictos, previsto en la disposición adicional única, deberá estar plenamente operativo antes de la finalización del registro escalonado contemplado en esta disposición transitoria.

Disposición transitoria segunda. *Caracteres multilingües bajo el «.es».*

No podrán asignarse nombres de dominio que contengan caracteres propios de las lenguas españolas distintos de los incluidos en el alfabeto inglés hasta que los mecanismos de reconocimiento de los caracteres multilingües estén operativos en el «.es».

Con carácter previo a que los mecanismos de reconocimiento de caracteres multilingües estén disponibles en el «.es», la autoridad de asignación dará publicidad a la posibilidad de solicitar nombres de dominio que contengan dichos caracteres y establecerá con antelación suficiente un registro escalonado para los mismos. Asimismo, establecerá y dará publicidad a los criterios aplicables para la aceptación de caracteres multilingües, que incluirán las reglas sobre la aplicabilidad a estos supuestos de la disposición prevista en el apartado undécimo, punto 1.c), del presente Plan.

Disposición transitoria tercera. *Listas iniciales de términos prohibidos o reservados.*

En un plazo de un mes desde la entrada en vigor de la Orden por la que se aprueba este Plan y, en todo caso, con carácter previo al inicio de la segunda fase del registro escalonado previsto en la disposición transitoria primera de este Plan, el Presidente de la entidad pública empresarial Red.es aprobará y publicará, en cuanto proceda, las listas iniciales de términos prohibidos o reservados previstas en el punto 2 del apartado undécimo y en los puntos 2, 3 y 4 del apartado séptimo.

**8903** *RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para uso como materia prima.*

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del Anejo de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del RD 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/33/2004, de 15 de

enero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su Disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2009.

El apartado sexto de la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1999 establece que la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efectuará los cálculos y procederá a la publicación mensual en el BOE de los precios máximos de venta de los suministros del gas natural para uso como materia prima, que entrarán en vigor el día uno de cada mes.

En cumplimiento de la normativa anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de Septiembre de 1999,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del 1 de junio de 2005, el precio máximo de venta, excluido impuestos, aplicable al suministro de gas natural como materia prima será de 1,2234 cents/kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Madrid, 30 de mayo de 2005.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**8904** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 620/2005, de 27 de mayo, por el que se aprueba el Plan de reestructuración del sector productor lácteo.*

Advertido error en el Real Decreto 620/2005, de 27 de mayo, por el que se aprueba el Plan de reestructuración del sector productor lácteo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de 28 de mayo de 2005, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En las páginas 18063 y 18064, se procede a publicar el anexo II ante el error detectado:

## ANEXO II

**SOLICITUD AL FONDO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN  
DEL SECTOR PRODUCTOR LÁCTEO**
PERIODO **05/06**

REGISTRO: \_\_\_\_\_

<b>IDENTIFICACIÓN TITULAR</b>	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		NIF o CIF	
	FECHA DE NACIMIENTO (personas físicas)	___/___/19___	N.º ATP	
	DOMICILIO		TELÉFONO	MÓVIL
	LOCALIDAD		PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL
	DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES EN CASO DE SER DISTINTO AL DEL TITULAR			
	CALLE/ PLAZA	LOCALIDAD	PROVINCIA	C.P.
	REPRESENTANTE (EN SU CASO)	APELLIDOS Y NOMBRE	NIF o CIF	
<b>EXPLOTACIÓN</b>	NOMBRE		DIRECCIÓN	
	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN	TELÉFONO		
	LOCALIDAD	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL	

El abajo firmante,

SOLICITA

La adquisición al Fondo nacional, previo pago del importe de 0,50 euros/kg, de la siguiente cuota:  kgs

SE COMPROMETE A:

- Desistir de su petición de cuota al fondo nacional en el caso de que la cuota total que le corresponda en el proceso de asignación, incluyendo la cantidad complementaria gratuita de la reserva nacional, sea inferior a  kgs
- Que las cantidades obtenidas como asignación complementarias de la reserva nacional no podrán ser objeto de transferencia o cesión temporal ni de indemnización por abandono, y se reintegrarán a la reserva nacional en el caso de transferencia total o parcial.
- No transferir ni ceder temporalmente cuota hasta el período 2009/2010 inclusive.
- No percibir indemnización en los planes de abandono de los próximos cinco períodos por las cantidades obtenidas del fondo tanto como asignación complementaria como previo pago.
- Realizar el ingreso correspondiente del valor de la cuota asignada, en el plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la correspondiente resolución, en la cuenta corriente del Banco Cooperativo Español, número 0198-0601-68-1155165721, denominada Fondo nacional de cuotas lácteas, cuyo titular es la Secretaría General de Agricultura y Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

EXPONE QUE:

- Desea  / No desea

que una parte de la cuota total que le corresponda en el proceso de asignación, incluyendo la cantidad complementaria gratuita de la reserva nacional, le sea asignada como cuota para venta directa.

## 2. Es un joven

que ha solicitado  / que va a solicitar

en 2005 una ayuda oficial de «Instalación de jóvenes agricultores» y que conoce que la asignación de cantidad del fondo nacional queda supeditada a la concesión de dicha ayuda oficial.

3. Conoce las condiciones y limitaciones establecidas en el Plan de reestructuración del sector productor lácteo para solicitar la adquisición de cuotas al Fondo nacional.
4. Conoce y da su conformidad para que los datos personales contenidos en la solicitud sean incluidos en ficheros automatizados que la Dirección General de Ganadería posee para la gestión de la cuota láctea y sean utilizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
5. Que cumple los criterios abajo marcados (señalar con una X el recuadro que corresponda)

- a) Ha adquirido cuota por transferencia desvinculada de las explotaciones o ha solicitado asignación del fondo, tras cumplir los requisitos de la convocatoria correspondiente, en los últimos cinco periodos anteriores al 2005/2006.
- b) Es titular de una explotación agraria familiar o asociativa que, en el momento de presentar la solicitud, tiene la consideración de prioritaria, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 4 a 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, o se trata de un agricultor a título principal en el sector vacuno.
- c) Su explotación está ubicada en zona de montaña, otras zonas desfavorecidas o zonas sometidas a dificultades específicas o en territorio insular.
- d) Su explotación está ubicada en zona de escasas alternativas a la producción de leche o de vocación lechera significada por una participación superior al 30% de la producción final láctea en la producción final agraria provincial o insular.
- e) Es miembro y entrega toda la leche producida a una cooperativa o SAT para la comercialización o transformación de leche que esté autorizada como comprador de leche en el régimen de la tasa suplementaria o es una explotación asociativa de las contempladas en el artículo 2.o) del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo.
- f) Es agricultor joven, según se define en el artículo 2.ñ) del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo. En el caso de explotaciones asociativas, será necesario que más del 50 por ciento de los miembros cumplan esta condición.
- g) Ha obtenido en alguno de los cinco años inmediatamente anteriores alguna ayuda oficial de las previstas a continuación:  
 a) Capítulo II del título II del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 (instalación de jóvenes agricultores).  
 b) Párrafo a) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio.  
 c) Párrafos d), g) y h) del artículo 3.2 del Real Decreto 117/2001, de 9 de febrero.
- h) Es mujer. En el caso de explotaciones asociativas, será necesario que más del 50 por ciento de los miembros cumplan esta condición.

## DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA

(Señalar con una X en el recuadro correspondiente los documentos que se acompañan a la solicitud)

- Fotocopia del DNI/NIF (anverso y reverso) o del CIF del titular de la explotación y de todos los ATP que la integran.
- Documentación justificativa de la condición de ATP de las personas declaradas en esta solicitud como tales (alta en REASS e IRPF: 2003 o 2004 o certificado de la AEAT).
- En el caso de que no se trate de una explotación asociativa de las que se refiere el artículo 2.o) del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, documentación justificativa de la relación de 1er grado con el titular de la explotación de las
- En el caso de querer acogerse al criterio establecido en el artículo 8.e), certificado del secretario de la cooperativa o SAT donde se acredite que el solicitante pertenece a esta y le entrega toda la leche desde abril de 2005.

En el caso de cooperativas agrarias de producción, SAT, sociedades civiles, comunidades de bienes y otras personas jurídicas:

- Fotocopia de la declaración del impuesto de sociedades y del de retenciones de los rendimientos de trabajo.
- Certificado del órgano gestor de la sociedad o documento acreditativo en el caso de comunidades de bienes en el que conste el acuerdo de solicitar las cantidades del fondo y la identificación de la persona autorizada para solicitarlas.
- En el caso de que cumplan los criterios b) o f), documentación que relacione y justifique el número de miembros y fotocopia del DNI/NIF (anverso y reverso) de todos ellos.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2005

FIRMADO \_\_\_\_\_

EN CALIDAD DE \_\_\_\_\_

SECRETARIO GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN